REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00416-00**
Accionante: **TERESA DE JESÚS GÓMEZ RUEDA**
LENIS JOHANNA GONZALES GÓMEZ
SANDRA JANETH GONZÁLES GÓMEZ
Accionado: **LEONARDO GUZMÁN ROJAS**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **TERESA DE JESÚS GÓMEZ RUEDA, LENIS JOHANNA GONZALES GÓMEZ,** Y **SANDRA JANETH GONZÁLES GÓMEZ,** quienes actúan en nombre propio contra **LEONARDO GUZMÁN ROJAS,** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiestan las accionantes que el día 06 de diciembre de 2021, el señor Guzmán entra a la casa en la carrera 10ª N. 8-16 Barrio Santa Ana, mientras la señora Gómez, tomaba una ducha, situación que aprovecho y comenzó a grabar a la señora sin el permiso y consentimiento y violentando el derecho fundamental a la intimidad.

Cuando la señora se da cuenta de la presencia del señor Guzmán, este tomo una postura hostil, difamatoria de amenazas e injurias, lo que generó una discusión, amenazando con publicar el video que acababa de grabar y difamando que estaba la presencia de un señor y de atentar contra su vida.

Durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, el señor Guzmán aumento gravemente los comportamientos contrarios a la vida, debido a que constantemente los amenaza, agrede físicamente y verbalmente, daña sus bienes muebles, pone agua sucia en sus cuartos.

El día 13 de diciembre de 2021, se interpuso querella policiva contra el señor Guzmán en la Inspección Segunda, pero hasta la fecha no han vuelto a requerir la inspección.

El día 09 de marzo de 2022 el señor Guzmán quemó los cables del servicio de energía, dejándolas sin el servicio esencial, para lo cual se ha comunicado con la empresa Codensa, con el fin de que restablezca el servicio, pero el señor Guzmán mediante actos violentos tanto físicos y verbales impide el restablecimiento del servicio de la energía.

Pretenden se proceda a realizar la respectiva reconexión del servicio de energía, debido a que se vulnera los derechos fundamentales a la energía compuesto por niños y adultos mayores.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y al acceso a la energía eléctrica en conexidad a la vivienda digna, a la integridad física.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al señor **LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ** para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA Y LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE MOSQUERA.**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación al accionado **LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ** y vinculadas **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA Y LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE MOSQUERA**, durante el término concedido para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues las señoras **TERESA DE JESÚS GÓMEZ RUEDA, LENIS JOHANNA GONZALES GÓMEZ,** Y **SANDRA JANETH GONZÁLES GÓMEZ,** actúan en nombre propio, e instauran la presente acción constitucional tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y la vivienda digna.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la persona accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la acción de tutela, si existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y la vivienda digna, de las señoras **TERESA DE JESÚS GÓMEZ RUEDA, LENIS JOHANNA GONZALES GÓMEZ,** Y **SANDRA JANETH GONZÁLES GÓMEZ.** Si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse al accionado restablecer el servicio de energía eléctrica.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El Derecho a la vida

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (art.11). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P)

El art. 11 de la C.N. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso:
"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 760 de 2008, se "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales' es el concepto de '**dignidad humana'**, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en sentencia T-801 de 1998, ***"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor***". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana."[1]

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

[1] Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así:

(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[2]

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.[3]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"12 . (Negrilla y subraya del despacho).*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de cómo la conducta omisiva de la parte demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente:

---

[2] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de tutela contra particulares.

[3] 7 El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".

"(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe.

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(…) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (…)" de tales bienes.

Ahora bien, de ser aplicada la presunción mencionada, es claro, de la lectura de los referidos artículos, que opera sobre los hechos que buscan ser esclarecidos mediante la solicitud del informe. ***De este modo, la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, per se, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora. A esto hay que agregarle, además, que el mismo artículo 20 condiciona la aplicación de la presunción de veracidad a que "(…) el juez [no] estime necesaria otra averiguación previa", en ejercicio, precisamente, de sus poderes oficiosos en materia probatoria.***

2.2.6 Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - uiris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario[19]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. ***Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de***

la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

2.2.7 Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. *Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término "salvo", en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.*

2.2.8 De otra parte, también resulta importante señalar que la aplicación de la aludida pretensión no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora. Esto puede deberse a disímiles causas, como –por ejemplo- que el juez encuentre que a pesar de tenerse por ciertos los hechos, de ellos no puede desprenderse la vulneración o amenaza de ningún derecho fundamental. O, que la acción de tutela no es procedente debido a que los medios judiciales existentes son eficaces o no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.9 En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos (…)" (Negrilla y subraya del despacho).

Ahora bien, el Despacho no accederá a las pretensiones del escrito de tutela. Veamos.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicitan las accionantes se tutele los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y acceso a la energía eléctrica en conexidad con la vivienda digna, ordenando al señor LEONARDO GUZMAN ROJAS y a la EMPRESA ENEL CODENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, la reconexión del servicio de energía eléctrica.

Manifiestan las accionantes en los hechos de la tutela, que el señor GUZMAN tiene comportamientos contrarios, debido a que constantemente las amenaza, agrede verbal y físicamente, daña sus bienes muebles y procedió a quemar los cables del servicio público de energía. Por su parte los accionados a pesar de haberse notificado oportunamente, guardaron silencio durante el término de traslado.

Pero encuentra el Despacho que de la revisión dada a la acción de tutela promovida por TERESA DE JESÚS GÓMEZ RUEDA, LENIS JOHANNA GONZALES GÓMEZ, Y SANDRA JANETH GONZÁLES GÓMEZ, se verifica que no se allega ninguna prueba que corrobore los hechos alegados, por lo tanto, no se avizora que exista una afectación a los derechos fundamentales alegados por las accionantes, aunado a que mucho menos se prueba la existencia de un perjuicio irremediable inminente.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional en relación con la improcedente de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO LOPEZ sobre la improcedente de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

"Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, aunado a que las accionantes presentaron querella policiva ante la Inspección Segunda de Mosquera por estos mismos hechos, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **TERESA DE JESÚS GÓMEZ RUEDA, LENIS JOHANNA GONZALES GÓMEZ,** Y **SANDRA JANETH GONZÁLES GÓMEZ** contra **LEONARDO GUZMÁN ROJAS,** por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE MOSQUERA,** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión**, VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289290a2ca8796fae6f6402baf7597255e0d61ade0fb161afd687a78779f0af2**
Documento generado en 18/04/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica